

16 de julio de 1998

Proceso por  
Cobro Coactivo

Concepto Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Jacinto Cerezo en representación de Gerardo Simpson, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro Concepto en torno a la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, en virtud del traslado que se nos ha corrido mediante providencia fechada 12 de junio de 1998, visible a foja 5 del cuadernillo judicial.

Cabe recordar que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general propuestos ante la Jurisdicción Coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como los argumentos vertidos por el excepcionante, considera que en el caso sub júdice procede declarar parcialmente probada la Excepción de Prescripción, incoada por el Licdo. Jacinto Cerezo en representación de Gerardo Simpson, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, por las razones que a continuación exponemos.

En primera instancia, no consta en el expediente que el Contribuyente hubiere cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal el cierre de operaciones del negocio denominado Kiosco Las Antonias, ubicado en la calle 3ra. Juan Díaz N°6862, de la Ciudad de Panamá, incumpliendo de esta forma con lo estipulado en el artículo 86, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.¿

En este mismo sentido, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencia fechada 5 de enero de 1996, en los siguientes términos:

¿La obligación tributaria cuyo génesis se ubica con posterioridad a la fecha ut supra, debe ser saldada por la recurrente puesto que efectivamente, todo contribuyente de acuerdo al texto del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, tiene la obligación de notificar por escrito al Tesorero Municipal el cese de sus operaciones 15 días antes de

retirarse de la actividad, o de lo contrario, deberá cumplir con el pago de las sumas que se generen y que en consecuencia se adeuden, por la omisión de no comunicar dicho cierre de operaciones a la autoridad destinada para tales efectos.

El desconocimiento de esta carga no constituye un caso de fuerza mayor que lo exima de esta responsabilidad.¿

En segundo lugar, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la Prescripción, ya que al revisar el estado de cuenta del Excepcionante se aprecia que mantiene una morosidad desde el 31 de diciembre de 1987, pero a la fecha de emisión del Auto que Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva -25 de marzo de 1998- han transcurrido más de cinco (5) años desde que se causaron los Impuestos, lo que significa que el Municipio de Panamá únicamente podía reclamar al Señor Gerardo Simpson, los impuestos municipales y recargos causados desde el mes de marzo de 1993 hasta el presente, tal como lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que a la letra expresa:

¿Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado.¿

Por lo expuesto, somos de la opinión que, los impuestos que corresponden a los años 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, hasta el mes de febrero de 1993, se encuentran prescritos por haber transcurrido más de cinco (5) desde que se causó el impuesto, hasta la fecha en que se expidió el Auto que Libra Mandamiento de Pago a que nos hemos referido con anterioridad.

Cabe destacar que, en la eventualidad que al negocio se le siguieran gravando los impuestos municipales, posterior a esa fecha - marzo de 1993 - hasta la actualidad, tal como se presume de la Notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago emitido por el Municipio de Panamá, esas obligaciones no se encuentran Prescritas, en virtud de lo establecido en el supracitado artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

En cuanto al monto real que debe cancelar el Señor Gerardo Simpson, estimamos que deberá ser determinado por las autoridades competentes del Municipio de Panamá, basándose en los Registros y Archivos que custodian, los cuales contienen la información necesaria para levantar el estado de cuenta del contribuyente, de conformidad con los impuestos adeudados, intereses y recargos que correspondan.

En consecuencia de todas las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren parcialmente probada la Excepción de Prescripción incoada por el Licenciado Jacinto Cerezo, en representación de Gerardo Simpson, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por tratarse de documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, que le sigue el Municipio de Panamá a Gerardo Simpson.

Derecho: Aceptamos el invocado, por el excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.

Secretario General, a. i.

Materia:

1. Impuestos Municipales (el contribuyente no notificó al Tesorero Municipal el cierre de operaciones de su negocio).
2. Prescripción de Impuestos Municipales (opera a los cinco años, contados a partir de la fecha que se notificó el Auto que Libra Mandamiento de Pago).